

cional de Estadística y la representación legal del Convenio laboral en fecha 10 de febrero de 1981, se revisa la tabla salarial del referido Convenio, con efectos desde 1 de enero de 1981 remitiendo tal acuerdo y demás documentación complementaria para su tramitación;

Considerando que el Convenio Colectivo cuya tabla salarial se revisa fue homologado de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, los trámites interesados han de adaptarse a la misma normativa;

Considerando que no se observa en el referido acuerdo contravención alguna a disposición de derecho necesario;

Visto lo cual,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de revisión de la tabla salarial del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Instituto Nacional de Estadística y el personal contratado, cuyos efectos económicos se inician el 1 de enero de 1981.

Segundo.—Disponer su inscripción en el registro correspondiente, su remisión al IMAC para depósito y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

A N E X O

Tabla salarial para 1981

Categorías profesionales	Nivel	Sueldo base	Primas fijas	Primas por rendimiento máximo	Horas extraordinarias
<i>Especialistas de oficina</i>					
Ayudantes de Operador	7	30.375	13.019	14.694	627
Perforistas	8	29.222	12.524	14.694	607
Clasificadores-Codificadores	8	29.222	12.524	—	461
<i>Subalternos</i>					
Encargadas de limpieza	8	29.222	12.524	—	461
Conserjes	10	27.470	11.773	—	431
Telefonistas	11	27.470	11.773	—	431
Ordenanzas	12	27.470	11.773	—	431
Vigilantes	12	27.470	11.773	—	431
Limpiadoras	13	27.470	11.773	—	431
Botones de 16 a 18 años	14	23.490	10.067	—	367
Botones de 14 a 16 años	14	18.519	7.937	—	284
<i>Oficios varios</i>					
Calefactores	7	30.375	13.019	14.694	627
Oficial de primera Conductor	7	30.375	13.019	—	460
Oficial de segunda	8	29.222	12.524	—	461
Peones y Mozos	13	27.470	11.773	—	431

10671

RESOLUCION de 24 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Visto el acuerdo de fecha 19 de marzo de 1981, de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, de 2 de mayo de 1980, de revisión salarial del mismo para 1981, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final quinta y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho acuerdo en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Deliberadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial, Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Revisión salarial para 1981 del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros

a) Los salarios vigentes sufriran un aumento porcentual del 12,64 por 100, en todas sus categorías.

b) El Plus de Convenio queda fijado en 57 pesetas.

c) El plus de transporte experimenta un aumento de 19,16 pesetas/día.

d) Si el 31 de junio de 1981, el aumento de I.P.C. fuera superior a siete puntos, el exceso sobre dicha cantidad supondrá un aumento en los conceptos retributivos con carácter retroactivo a 1 de enero.

10672

RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Laudo dictado en arbitraje voluntario en Conflicto Colectivo de Trabajo sobre incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo General de Trabajo en la Industria Textil y de la Confección, de 28 de marzo de 1980, vigentes en 31 de diciembre de dicho año.

Visto el Laudo dictado el día 25 de abril de 1981 en arbitraje voluntario por don Fernando Somoza Albaronedo, Director general de Trabajo, en Conflicto Colectivo de Trabajo sobre incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, de 28 de marzo de 1980, vigentes en 31 de diciembre de dicho año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Laudo arbitral en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora de la revisión del citado convenio; a la Comisión Paritaria del mismo y a las Centrales sindicales y Organizaciones de Empleadores, formalizadoras del Conflicto Colectivo de Trabajo antes citado.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora de la revisión del Convenio Colectivo, Comisión Paritaria del mismo y Centrales sindicales y Organizaciones de Empleadores, formalizadoras del Conflicto Colectivo de Trabajo.

Laudo dictado en arbitraje voluntario por el Director general de Trabajo, don Fernando Somoza Albaronedo, en Conflicto Colectivo de Trabajo sobre incremento de las tablas salariales del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, de 28 de marzo de 1980, vigentes en 31 de diciembre de dicho año

Vistos y examinados por el Director general de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, como árbitro

designado conjuntamente por ambas partes en el Conflicto Colectivo de Trabajo, la totalidad de los aspectos y circunstancias de la cuestión controvertida entre los otorgantes en el compromiso suscrito en el acta, de fecha 22 de los corrientes, de la comparecencia en el trámite antes citado entre los representantes de las Centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), por una parte, y, por otra, los de las Organizaciones Empresariales Federación Española de Empresarios de la Confección, Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero, Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, Federación Nacional de Empresas Textiles Sederas, Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón, Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto, Grupo Nacional de Fabricantes de Medias y Calcetines, Agrupación Nacional de Industrias Auxiliares de la Textil, Agrupación Nacional de Fibras de Recuperación y Asociación de Empresarios Textiles de la Región Valenciana, estima que las divergencias surgidas entre los citados otorgantes se han producido a consecuencia de los hechos que, en síntesis y debidamente probados todos ellos, figuran en los siguientes antecedentes:

I

Con fecha 18 de marzo de 1980 las Centrales Sindicales y Organizaciones empresariales antes citadas suscribieron un Convenio Colectivo General que, según sus artículos 1.º y 2.º, tiene un ámbito estatal y acoge a todas las Empresas —y sus trabajadores— dedicadas a las actividades de la Industria Textil y de la Confección. Fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 28 del mismo mes y año y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril siguiente. Su vigencia termina en 31 de diciembre de 1981 y, en el párrafo 2.º de su artículo 6.º, prevé una revisión del salario intertextil y de las tablas salariales, así como de los derechos sindicales, con efectos de 1 de enero de este último año, con carácter general, excepto para las actividades de Fibras Diversas y Fibras de Recuperación, en las que, dicha revisión, procede a partir del día 1 de abril del año en curso.

II

A su vez, el citado Convenio Colectivo, en su artículo 27 regula la representación en los Centros de Trabajo de las Centrales o Sindicatos Centrales a través de un Delegado. En el artículo 30, las excedencias de los cargos sindicales provinciales y nacionales y en el artículo 33, las garantías de dichos cargos. Finalmente, en el párrafo 2.º del artículo 20 regula una revisión salarial en función de un incremento o superación de los índices de precios al consumo (IPC) con efectos y para el año 1980.

III

En reuniones celebradas por la Comisión Negociadora al efecto constituida los días 5, 17, 18 y 24 de marzo y 2 de abril, todos de 1981, se llegaron a los siguientes acuerdos:

A) En cuanto a derechos sindicales:

1. Por lo que se refiere a las excedencias de los trabajadores que ostenten cargo sindical en la forma prevista en el artículo 30 del Convenio Colectivo, se suprime el último párrafo de dicho artículo, de manera que queda sin efecto la distinción establecida para los trabajadores pertenecientes a Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores.

2. Se agrega como párrafo final del artículo 27 del Convenio General lo siguiente: «Se entenderán (como) suficientemente acreditadas las condiciones de afiliación que se establecen en el presente artículo mediante certificación (que) extendida por la Federación Provincial o de ámbito superior de Industrias que comprenda el Sector Textil y tenga jurisdicción sobre el territorio en el que se halle ubicada la Empresa, o bien la Federación estatal respectiva».

3. En materia de acumulación de horas a que se refieren las garantías de los miembros de Comités de Empresa o Delegados de personal, del segundo párrafo del apartado d) del artículo 33 del Convenio General, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La acumulación de horas se producirá entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a una misma Central Sindical.

b) Dicha acumulación se efectuará con las horas disponibles de cada mes y dentro del mismo, previa comunicación al empresario con quince días naturales de antelación.

c) En los casos en que la acumulación se atribuya a trabajador o trabajadores cuya sustitución en las ausencias ofrezca dificultades o no sea posible deberá establecerse un acuerdo previo con el empresario.

d) Solamente se podrá acumular hasta un 30 por 100 del total de horas disponibles correspondientes a los representantes pertenecientes a una misma Central Sindical, sumándose las horas resultantes a las que tenga reconocidas el trabajador a quien se atribuya la acumulación.

e) El trabajador o trabajadores en quienes se acumulen horas no quedan excusados de justificar el empleo de las mismas.

B) En cuanto a revisión salarial durante 1981:

«Se acuerda la siguiente cláusula de revisión salarial para el año 1981, con la siguiente redacción: «En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superare el 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión de las tablas salariales, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1981, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios y tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.»

C) En cuanto a los efectos de la revisión de tablas salariales:

«Las tablas resultantes de la revisión salarial prevista en el artículo 6, párrafo 2.º, del Convenio General, se aplicarán con efectos desde 1 de enero de 1981.

En las Empresas del Sector de Fibras de Recuperación y durante los meses de enero, febrero y marzo de 1981 se aplicará el 50 por 100 del incremento que resulte. A partir de 1 de abril de 1981 se aplicará el total del incremento que se acuerde.»

IV

Que, igualmente, en dichas reuniones ambas partes de la Comisión Negociadora no pudieron llegar a acuerdo en cuanto a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 6.º del vigente Convenio Colectivo General, por lo que éstas, de común acuerdo, adoptaron el referente a formalizar Conflicto Colectivo ante la Dirección General de Trabajo; al objeto de que ésta dictase el correspondiente Laudo de Obligado Cumplimiento. Dicho acuerdo fue formalizado mediante escrito conjunto de fecha 8 de los corrientes y presentado ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Las posturas divergentes de ambas partes en dicha reunión fueron los siguientes: Las Centrales sindicales se mostraron contrarias a admitir un incremento de tablas salariales inferior al 13 por 100 y, por su parte, las Organizaciones empresariales manifestaron no poder soportar un incremento de tablas salariales superior al 11 por 100.

V

En el trámite de Conflicto Colectivo de Trabajo, previsto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en relación con la disposición final tercera de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el día 22 de abril de 1981 y ante el Director general de Trabajo se celebró la comparecencia prevista en el artículo 24 del citado Real Decreto-ley. Tras hacer las alegaciones que estimaron oportunas, la postura final de cada una de dichas representaciones, en la citada reunión, fue la siguiente: Por la representación empresarial se resaltó la difícil situación por la que atraviesa el sector y que ya es conocida por la otra parte; situación que, ya de sí, no permite, ni siquiera, el 11 por 100 del incremento ofrecido y que si han llegado a dicho tope —y así se ratifican— es debido a seguir la línea señalada por el Acuerdo Marco Interconfederal y dado que las Organizaciones empresariales comparecientes forman parte de la CEOE.

Por la representación de los trabajadores se manifestó que, atendiendo a la situación del sector, los trabajadores han reducido sus pretensiones dentro de la banda salarial del AMI del 15 al 13 por 100, pero que, teniendo en cuenta los bajos salarios del sector, es imposible reducir más el porcentaje.

Asu vez y por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos: Someterse a Laudo arbitral voluntario, designando al efecto como árbitro al Director general de Trabajo, don Fernando Somoza Albaronedo; fijar como límites de dicho Laudo arbitral los del 11 por 100 (como mínimo) y 13 por 100 (como máximo de incremento de las tablas salariales vigentes en 31 de diciembre de 1980, es decir, las pactadas inicialmente en el Convenio Colectivo General vigente para la Industria Textil y de la Confección, incrementadas de acuerdo con lo previsto por el párrafo 2.º del artículo 20 del citado Convenio que en dicho Laudo se incluyesen los acuerdos habidos en el seno de la Comisión Negociadora y que se refieren a los artículos 6, 20, 27, 30 y 33 del vigente Convenio, y citados en el antecedente III de la presente Resolución; respecto al pago de los atrasos resultantes del Laudo a dictar, éste se efectuará en la forma prevista por la disposición transitoria primera del vigente Convenio Colectivo General de 28 de marzo de 1980, con la única modificación de que la fecha límite de 30 de septiembre de 1980 es sustituida por la de 30 de septiembre de 1981; aceptar y someterse al fallo contenido en el Laudo a dictar y, asimismo, que éste, en su caso, sea producido fuera del plazo de los cinco días siguientes a la citada reunión y, finalmente, que el mismo fuese dictado dentro de los cauces del párrafo 2.º del artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y no, por el contrario, de los prevenidos por la Ley de 22 de diciembre de 1953, reguladora de los arbitrajes de derecho privado.

Igualmente, fue voluntad de ambas partes que, una vez dictado el arbitraje voluntario acordado, el incremento por él fijado fuese plasmado en las correspondientes tablas salariales y que dicha labor fuese realizada por la Comisión Negociadora.

VI

Adoptado, pues, el acuerdo de arbitraje voluntario, el árbitro, acudiendo a cuantos medios de prueba ha estimado convenientes para el mejor discernimiento de la cuestión planteada, ha ponderado debidamente y suficientemente cada uno de los aspectos de la misma sometidos a su consideración hasta llegar a la resolución que se expone en la parte dispositiva del presente Laudo.

VII

En el curso del arbitraje ha sido tenido en cuenta lo siguiente: Alegaciones de las partes; declaraciones de las mismas; aportación documental de informes; actas de las reuniones celebradas por la Comisión Negociadora y comparecencia de ambas en intento de avenencia y conciliación celebrado en la Dirección General de Trabajo el día 22 de abril de 1981, en trámite de Conflicto Colectivo de Trabajo.

VIII

La Resolución—cuya fuerza ejecutiva y obligatoria se deriva del mandato recibido y del compromiso inter partes adquirido—ha sido dictada según el leal saber y entender del árbitro sin extralimitaciones ni demasias en su actuación ni vulneración de los límites impuestos por las partes a la controversia, no saliendo, por tanto, del terreno delimitado para su legal actuación en el compromiso formalizado, ni incurriendo en abuso de sus funciones de resolver sobre lo que no se confió a su facultad decisoria, tan amplia como inapelable; tratando, habida cuenta de las características originarias, de no encerrar el negocio jurídico dentro de los estrechos límites de una restricción meramente objetiva, sino tratando de obtener el conocimiento de la verdadera finalidad y del propósito perseguido por los comprometidos a través del análisis conjunto de todas las cláusulas, y estima sometidos a decisión todos los puntos que, por una necesaria inducción de las palabras empleadas, deben reputarse comprendidos en la situación motivadora del otorgamiento y desde este punto de vista han sido considerados los distintos aspectos de la situación controvertida.

IX

En el compromiso de arbitraje adoptado en la reunión citada en el antecedente V no se marcó plazo alguno para emitir el presente Laudo ni tampoco se adoptaron otros pronunciamientos especiales, salvo los citados en el antecedente antes citado y el referente a que el compromiso voluntario de someterse a arbitraje lo fue a iniciativa de ambas partes y ya conocida la sentencia del día 8 de abril de 1981 del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación a determinados aspectos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, todo ello en evidente voluntad de que no sujetándose a formas rigurosamente formales ni acomodándose a pautas de derecho material en cuanto al fondo, se pudiese obtener la libertad, agilidad y acentuada flexibilidad procedimental que, a juicio de las partes, requería la situación controvertida. Tal es así que se hizo a éstas las oportunas reservas y advertencias legales, con especial referencia a la Ley de 22 de diciembre de 1953, y ellas expresamente acordaron someterse a arbitraje voluntario dentro de los cauces prevenidos por el párrafo final del artículo 24 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, y que el mismo fuese dictado por el Director general de Trabajo, don Fernando Somoza Albaronedo.

Vistos los antecedentes antes citados,

Atendido que del examen de lo que antecede y de la prueba practicada se llega a la evidencia de que la cuestión debatida hay que examinarla a la luz de la múltiple problemática que la engloba y configura y que, principalmente, viene representada por: La realidad socio-económica del sector y perspectivas futuras del mismo; situación salarial general de sus trabajadores; posibilidades de absorción de incrementos salariales por parte de las Empresas que lo integran y techo máximo permisible; necesidades reales de los trabajadores, por bajo de las cuales se invalide cualquier incremento salarial; situación salarial general en otros sectores y tónica, asimismo general, de elevación salarial; tónica general de elevación de los Laudos de Obligado Cumplimiento dictados por la Administración; necesidad de revisión periódica de las rentas salariales y de su porcentaje de elevación, si se trata de crear una nueva situación convencional, o, por el contrario, de revisar una ya establecida; conveniencia de huir de toda solución fácil que de inmediato parezca más favorable pero que a posteriori devenga en perjudicial y desfavorable. Todas estas circunstancias, así como los demás acuerdos a los que se ha llegado en el curso de las negociaciones origen del presente arbitraje, han sido debidamente ponderadas y a la vista de todo ello—y sin perjuicio de reconocer el rigor y entidad que encierran las alegaciones de una y otra parte—se ha llegado a la conclusión de que el incremento salarial objeto del presente Laudo no debe alcanzar el mínimo propuesto por la representación de las Centrales sindicales, pero sí superar el máximo propuesto por las Organizaciones de Empleadores. Finalmente, también se ha tenido en cuenta el proceso de reajuste a que está sometido el sector.

Atendido que dado que el mandato aquí recibido deviene de unas negociaciones fallidas en parte, para la preceptiva revisión de determinados aspectos salariales y sindicales del Convenio Colectivo General vigentes; que, asimismo, en el curso de las

mismas, ambas partes comprometidas llegaron a determinados acuerdos, reflejados en el antecedente III del presente Laudo; que fue voluntad conjunta de ellas—y en dicho sentido se confirió mandato— el que fuesen recogidos en este arbitraje y que, finalmente y en todo caso, se trata, pura y simplemente, de una revisión convenida en 1980 de determinados y concretos aspectos de un Convenio Colectivo todavía vigente por todo el año en curso y que su propio texto recoge en su artículo 6.º, procede dar cumplimiento a dicho mandato y, en consecuencia, incluirlos en la parte dispositiva de la presente Resolución, el objeto de que sean llevados a su puro y debido efecto. Lo mismo sucede con la voluntad conjunta de ambas partes asistentes a la avenencia conciliatoria origen del presente arbitraje, respecto a que la Comisión Negociadora sea la que elabore las tablas salariales resultantes de aplicar el incremento que aquí se establece.

En consecuencia y atendiendo a las razones expuestas, se dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Incrementar en un 11,75 por 100 las tablas salariales vigentes en 31 de diciembre de 1980 del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y de la Confección, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 28 de marzo de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de abril siguiente. Se entiende por tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1980 las que figuran en el texto de dicho Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1980, incrementadas de acuerdo con lo previsto por el párrafo 2.º de su artículo 20.

Segundo.—Las tablas salariales resultantes de aplicar el incremento salarial fijado en el acuerdo anterior de la presente Resolución serán elaboradas por la Comisión Negociadora y se aplicarán con efectos desde el día 1 de enero de 1981. En las Empresas del Sector de Fibras de Recuperación y durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año se aplicará el 50 por 100 del incremento antes citado. A partir del día 1 de presente mes de abril se aplicará el total del incremento del 11,75 por 100 aquí fijado.

Tercero.—Respecto al pago de los atrasos resultantes de aplicación del presente Laudo arbitral, se efectuará en la forma prevista por la disposición transitoria primera del vigente Convenio Colectivo General de 28 de marzo de 1980, antes citado, con la única modificación de que la fecha límite en ella fijada, de 30 de septiembre de 1980, es sustituida por la de 30 de septiembre de 1981.

Cuarto.—Respecto al capítulo-IV, derechos sindicales, del antes citado Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección:

1.º Por lo que se refiere a las excedencias de los trabajadores que ostenten cargo sindical en la forma prevista en el artículo 30 del Convenio Colectivo, se suprime el último párrafo de dicho artículo, de manera que queda sin efecto la distinción establecida para los trabajadores pertenecientes a Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores.

2.º Se agrega como párrafo final del artículo 27 del Convenio General lo siguiente: «Se entenderán (como) suficientemente acreditadas las condiciones de afiliación que se establecen en el presente artículo mediante certificación (que) extendida por la Federación Provincial o de ámbito superior de Industrias que comprenda el Sector Textil y tenga jurisdicción sobre el territorio en que se halle ubicada la Empresa, o bien la Federación estatal respectiva».

3.º En materia de acumulación de horas a que se refieren las garantías de los miembros de Comités de Empresas o Delegados de Personal, del segundo párrafo del apartado d) del artículo 33 del Convenio General, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La acumulación de horas se producirá entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a una misma Central sindical.

b) Dicha acumulación se efectuará con las horas disponibles cada mes y dentro del mismo, previa comunicación al empresario con quince días naturales de antelación.

c) En los casos en que la acumulación se atribuya a trabajador o trabajadores cuya sustitución en las ausencias ofrezca dificultades o no sea posible, deberá establecerse un acuerdo previo con el empresario.

d) Solamente se podrá acumular hasta un 30 por 100 del total de horas disponibles correspondientes a los representantes pertenecientes a una misma Central sindical, sumándose las horas resultantes a las que tenga reconocidas el trabajador a quien se atribuya la acumulación.

e) El trabajador o trabajadores en quienes se acumulen horas no quedan excusados de justificar el empleo de las mismas.

Quinto.—En cuanto a revisión salarial durante 1981, en el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superare el 30 de junio de 1981 la cifra del 6,80 por 100, se efectuará una revisión de las tablas salariales, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y para

llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Sexto.—El presente Laudo deberá ser notificado a ambas partes comprometidas y a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General; remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y, asimismo, al Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo a efectos de su inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto por el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Así, por este mi Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10673 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Guadalajara, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara hace saber: Que por el ilustrísimo señor Director general de Minas, ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 2.146; nombre, «La Esperanza»; mineral, arcilla; cuadrículas, 1; término municipal, Chiloeches.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Guadalajara, 12 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, J. Remón Camacho.

10674 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Zaragoza, sobre autorización, declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica de alta tensión, línea a 10 KV. a E. T. Samper del Salz (A. T. 78/78).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Zaragoza, San Miguel, 10, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica, situada en término municipal de Samper del Salz, destinada a atender el suministro eléctrico en la zona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III y IV del Decreto 2617/1966, capítulo III del Decreto 2619/1966, Orden ministerial de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características son las siguientes:

Origen: Línea Belchite-Letux-Azuara
Final: E. T. Samper del Salz.
Longitud: 159 metros.
Recorrido: Término municipal de Samper del Salz.
Tensión: 10 KV.
Circuitos: Uno.
Conductores: LA-30.
Apoyos: De hormigón.

Esta Resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 20 de marzo de 1981.—El Delegado provincial, A. Rodríguez Bautista.—1.035-D

10675 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Zaragoza, sobre autorización, declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica de alta tensión, línea a 15 KV., unión de la línea Ateca-La Vilueña con la línea La Vilueña-Munébrega (A. T. 141/78).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Zaragoza, San Miguel, 10, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica

aérea trifásica, simple circuito, situada en término municipal de La Vilueña, destinada a mejorar la distribución en la zona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III y IV del Decreto 2617/1966, capítulo III del Decreto 2619/1966, Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características son las siguientes:

Origen: Final de la línea Ateca-La Vilueña a 45 KV. que pasa a 15 KV.
Final: Línea a Munébrega a 5 KV. que pasa a 15 KV.
Longitud: 1.867,31 metros.
Recorrido: Término municipal de La Vilueña.
Tensión: 15 KV.
Circuitos: Uno.
Conductores: Tres de LA-56.
Apoyos: De hormigón.

Esta Resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 20 de marzo de 1981.—El Delegado provincial A. Rodríguez Bautista.—1.038-D.

10676 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la modificación de la línea eléctrica a 132 KV. denominada «derivación a SE Errondo de la de Hernani-Usúrbil» en la provincia de Guipúzcoa y se declara su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Guipúzcoa, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, 8, solicitando la variación para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la modificación de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. denominada «derivación a SE Errondo de la de Hernani-Usúrbil». La modificación afectará al tramo comprendido entre los apoyos 9 y 12. Se instalarán apoyos metálicos, conductores de aluminio-acero de 181,7 milímetros cuadrados de sección y aisladores de vidrio. Para la protección contra las sobretensiones de origen atmosférico dispondrá de dos cables de tierra de 53 milímetros cuadrados de sección. La longitud afectada será de 1.424 metros en el término municipal de San Sebastián.

La finalidad es liberar de servidumbre a unos terrenos para destinarlos a la construcción de viviendas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guipúzcoa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10677 *RESOLUCION conjunta de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de Administración Local y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catastrados, propiedad de Entidades públicas, correspondientes al año 1981.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1982 y apreciadas las con-